

BOLETÍN INFORMATIVO DE ACTUALIDAD LABORAL N°166
Semana del 04 de febrero de 2021

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR

A propósito del deber de seguridad que tiene el empleador respecto de sus trabajadores en PARRAGUEZ&MARIN, les recordamos algunos aspectos a tener en consideración en materia de seguridad y salud en el trabajo:

- En primer lugar, es importante recordar que el artículo 184 del Código del Trabajo establece el **deber de protección del empleador**, en virtud del cual está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.
- Por otro lado, hay que tener presente que un **accidente del trabajo** es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Se exceptúan los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.
- Frente a un accidente del trabajo, **la empresa arriesga multas, un aumento en la cotización del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, suspensiones e incluso la clausura.**
- **Cuando el accidente o enfermedad laboral se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, existen al menos tres consecuencias asociadas:**
 - El organismo administrador del seguro (ej. mutuales) pueden **demandar al responsable del accidente por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar al trabajador.**
 - La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño, pueden **demandar al empleador o a terceros responsables las indemnizaciones a que tengan derecho, incluyendo el daño moral.**
 - **Responsabilidad penal.**
- Si bien la responsabilidad penal por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales no se encuentra regulada en forma expresa, existe la **posibilidad que sea perseguida esta responsabilidad penal por cuasidelito de homicidio o de lesiones** (según el caso) respecto de todas aquellas personas naturales involucradas (artículo 491 del Código Penal).

También **se podría perseguir la responsabilidad penal de aquellos que ejecuten actos o incurran en una omisión al infringir los reglamentos por mera imprudencia o negligencia** (artículo 492 del Código Penal).

- En Chile existen casos en que **se ha perseguido la responsabilidad penal derivada de un accidente del trabajo respecto de trabajadores, jefaturas, supervisores y gerencia de empresas, terminando en condenas.**

Así, por ejemplo, **hace un par de semanas, el Ministerio Público formalizó a un supervisor y a un subgerente de una empresa minera por cuasidelito de homicidio**, luego de que un trabajador falleciera tras caer al interior de un pique mientras desarrollaba faenas ([ver nota](#)).

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas, usted puede dirigirse a PARRAGUEZ&MARIN al correo rmarin@parraguezymarin.cl